
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Samuel Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia y Hector A. Corominas P.

Recurrido: Catalino Valdez Hernández

Abogados: Licdos. Anto Solano de la Rosa y César Núñez Tapia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de septiembre de 2016, incoado por:

Yohalis Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0100063-5, domiciliado y residente en el Km. 5, de la Carretera Sánchez No. 41, San Cristóbal, República Dominicana, imputado;

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los licenciados Samuel Guzmán Alberto y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A.;

A los licenciados Anto Solano de la Rosa y César Núñez Tapia, en representación de Catalino Valdez Hernández;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 27 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Yohalis Sánchez Cuevas, imputado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Héctor A. Corominas P.;

La Resolución No. 3283-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018 de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de diciembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez y Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de julio de 2012, en la autopista 6 de Noviembre, entre el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, color rojo, año 1998, placa núm. G-080031, conducido por el señor Yohali Sánchez Cuevas quien es propietario del mismo, y la motocicleta marca Honda, color gris, placa N712502 conducida por Catalino Valdez Hernández, quien sufrió lesiones curables entre 10 y 12 meses; interponiendo el Ministerio Público acusación en contra del primero de los conductores, señor Yohali Sánchez Cuevas, así como el hoy recurrente, Catalino Valdez Hernández interpuso formal querrela con constitución en actor civil en su contra, por supuesta violación a los artículos 49 literal c), 61 literal a), 65 y 72 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

En fecha 03 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de la instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), el cual, en fecha 27 de junio de 2014, decidió:

“PRIMERO: Declara la absolución de Yohali Sánchez Cuevas, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 49 literal c, 61, literal a, 65 y 72 literal a, por no haberse probado la teoría de la acusación realizada en su contra; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Yohalis Sánchez Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Yohali Sánchez Cuevas, en ocasión de este proceso, consistente en una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos, a través de una compañía aseguradora, mediante resolución núm. 010 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I); **CUARTO:** Ratifica la admisibilidad de la acción civil formalizada por el señor Catalino Valdez Hernández, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no incurrir el imputado Yohali Sánchez Cuevas en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal y civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por Catalino Valdez Hernández, querellante y actor civil, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, la cual dictó su sentencia, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdez Hernández, contra la sentencia núm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil Catalino Valdez Hernández, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que, la Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta a la medida de coerción, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 13 de septiembre de 2016, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdéz Hernández, contra la sentencia núm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 72-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Catalino Valdez Hernández; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, conforme las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes: 1) Residir en el kilómetro 5 de la carretera Sánchez, núm. 41, San Cristóbal; y 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas penales del proceso producidas en esta alzada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por el Catalino Valdez Hernández, en calidad de víctima, en contra de Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Catalino Valdéz Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la póliza núm. 051-2430440, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas civiles de esta alzada y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **DÉCIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis

(2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Yohalis Sánchez Cuevas, imputado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3283-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Yohalis Sánchez Cuevas, imputado; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación de disposiciones legales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte no respondió las conclusiones de la defensa;

Los jueces no motivaron la decisión para justificar confirmar la sentencia apelada y acordar el monto de la indemnización impuesta;

La Corte no examinó quien cometió la falta generadora del accidente;

Desnaturalización de los hechos;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (▣) Al verificar los medios de prueba que se presentaron en el juicio de primer grado y donde quedaron establecidas las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia recurrida; están las declaraciones de los testigos a cargo, así tenemos las declaraciones del señor Catalino Valdez Hernández en calidad de testigo-víctima, del cual la sentencia expone en sus páginas 10 y 11, numeral 6 literal a) el interrogatorio completo de dicho testigo, del que hacemos un extracto o resumen: “Estoy aquí por el accidente que tuve a horas de 3:30 a 3:40 cuando salí de mi trabajo, que me chocó el señor aquí, el sábado 7 de junio del 2012, en la 6 de noviembre, cuando vengo del trabajo en la 6 de noviembre, él viene de reversa, me detengo un poco para salir de atrás porque de mí, cuando veo viene una guagua de Bani, no puedo tirarme porque el contén está de entonces él me impactó, me recogió y me dijo excúsame fue que me pasé de la entrada. Yo calzada, el vehículo que me impactó estaba entre la calzada y el pavimento, porque al dar atrás ocupó ambas. El accidente se produce en las dos partes. El venía dando reversa”. presentado por la parte acusadora es GERALDO AQUINO MEDINA , agente de la Ame encontraba como a un kilometro del lugar donde ocurrió el accidente, este testigo no ofrece hecho puesto que no lo vio, según declara, sino que llegó cuando fue llamado después d mismo.

Que otras pruebas presentadas por ante el tribunal de primer grado que dictó la sentencia fueron el acta policial No. 19-07-2012 de fecha 9 de julio del ario 2012, Certificado me nombre de CATALINO VALDEZ HERNÁNDEZ, que establece que las lesiones recibidas el accidente llevan un tiempo de curación de entre 10 a 12 meses; también fueron presenta documentales como lo es la Certificación de la Dirección General de impuestos Internos del mes de julio del ario 2012, en la que se establece que el vehículo marca Suzuki, modelo 1989, color rojo, chasis No. JS4TAO1V2K4103398, Placa No. G080031, le corresponde el propiedad al señor YOHALI SANCHEZ CUEVAS. También está la Certificado Superintendencia de Seguros de fecha 15 de agosto del ario 2012, en la que se establece compañía aseguradora que emitió la póliza que respalda el vehículo Suzuki, Placa No. envuelto en el accidente es Seguros Pepín, S. A.

Que además están otros medios de prueba documentales depositados por la parte querellante y actora civil, los cuales son: a) varias fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, b) foto cédula de identidad y electoral del señor CATALINO VALDEZ HERNÁNDEZ, c) Cotizad por Farmoquímica Nacional C. por A. de fecha 16-7-2012, donde se hace constar el pre clavos y tornillos que fueron utilizados para la unión de la fractura que recibió el señor C VALDEZ HERNÁNDEZ, e) Carta constancia emitida por créditos Yaguatate en donde se establecen los documentos de

la motocicleta están depositados en la Dirección General de Aduanas, d) las radiografías ilustradas de la rotura del hueso fémur.

Que en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, así como del análisis de los prueba aportados en el juicio y que fueron recogidos en la sentencia indicada, de los cuales han hecho un resumen en la parte anterior de esta sentencia; al verificar las declaraciones del testigo y víctima, señor CATALINO VALDEZ HERNÁNDEZ, hemos observado que tal y como parte recurrente en su recurso, los medios del miso están presente, estos son la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la inobservancia en la aplicación de jurídica; este testigo es claro y preciso al exponer que el accidente ocurrió cuando la víctima conducía su motocicleta tipo passola en la Carretera 6 de noviembre, entonces se encontró con el imputado que venía dando reversa en la misma vía, trató de esquivarlo, pero no pudo porque venía una guagua de Baní en el otro carril, que él venía por la calzada y el vehículo que lo impactó venía entre la calzada y el pavimento.

Que siendo la víctima el único testigo deponente y observar lo declarado por este, procede verificar lo establecido en la ley No. 241 sobre el uso de la vía por los diferentes vehículos, así como conducir de reversa en las diferentes carreteras; así tenemos el artículo 72 que expone: “Movimiento en retroceso. a. Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito. B. Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.” Como se ha observado en el artículo redactado de la ley 241 que rige la materia, así como por lo declarado por el testigo a cargo, así como las circunstancias de los hechos, el imputado YOHALI SANCHEZ CUEVAS, es la persona que viene dando reversa en una vía principal como lo es la seis de noviembre, este no tomó las precauciones que establece la ley para poder dar ese retroceso, la ley lo prohíbe y solo puede hacerlo con razonable seguridad y en un trecho corto y sin interrumpir o intervenir el tránsito, esto significa que no puede obstruir a ningún vehículo que transite normalmente por dicha vía, que como bien lo ha manifestado el testigo a cargo, él trató de esquivarlo, pero no pudo porque venía una guagua de Baní en el otro carril, sin embargo el que debió detenerse y orillarse lo era el conductor que daba el retroceso en la vía principal, lo cual no hizo e impactó a quien de manera normal hacia uso de la carretera, reteniéndose la falta a cargo del imputado YOHALI SANCHEZ CUEVAS y no como erróneamente ha interpretado el tribunal a-quo, en el sentido de que no le retuvo falta al imputado.

Que habiendo esta Corte retenido la falta a cargo del imputado, con ello acoge el recurso incoado por el actor civil y querellante por estar sustentados en derecho los medios por ellos argüidos y sobre los cuales no hemos referido en otra parte de la presente Sentencia, en consecuencia procede declarar culpable al imputado YOHALI SANCHEZ CUEVAS de violar los artículos 49-C, 65 y 72-A de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de CATALINO VALDEZ HERNANDEZ y condenarlo como se expone en el dispositivo de la presente sentencia, procediendo acoger a favor de dicho imputado la suspensión total de la pena de prisión impuesta, tomando en cuenta la Corte que nadie quiere tener un accidente de tránsito y que este ocurre por la imprudencia, negligencia e inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor y tomado en consideración lo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 341, sobre suspensión condicional de la pena, al exponer: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco arios; y 2. Que el imputado no haya sido penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión con procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Y en el caso de la especie, procede a suspender de manera total la ejecución de la condena prisión impuesta al imputado reglas que establece el artículo 41 en sus numerales 1- residir en el Kilómetro 5 de la carretera No. 41, San Cristóbal y 2- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas.

Que en lo relativo al aspecto civil, esta Corte al establecer la falta penal cometida por el imputado, YOHALI SANCHEZ CUEVAS, procede acoger la Constitución en actor civil señor CATALINO VALDEZ HERNANDEZ, ya que en el presente caso se ha ve elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son a) Una falta, b) Una relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, que al verificarse en el presen el imputado es el autor

de la falta penal, lo es a la vez de la falta civil y de los daños accionar ha ocasionado a la víctima y a su propiedad.

Que para determinar el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la presente los jueces de esta Corte han tomado en consideración las lesiones sufridas por CATALIN HERNANDEZ, las cuales según Certificado Médico Legal consiste en politraumatismo, 1/3 desplegado de fémur izquierdo, operado con clavos bloqueado, pendiente de cirugía dichos calvos, estableciendo que las lesiones recibidas por éste en el accidente llevan un curación de entre 10 a 12 meses, acarreado todo esto dolencias, sufrimientos, y restric generan las lesiones a las que nos hemos referido, así como también se aprecian las fotografía el hueso roto con los clavos y tornillos colocados, como dela passola de la víctima con la pierna destruida; los por lo que el monto indemnizatorio otorgado en el dispositivo de la presente justo y razonable, por tanto ha quedado suficientemente motivada y justificada la indemnización proporción a la magnitud de los daños sufridos por la víctima.

Que para acordar la condenación civil esta Corte ha verificado Certificación de la General de impuestos Internos de fecha 24 del mes de julio del ario 2012, en la que estaba vehículo marca Suzuki, modelo Sedán, ario 1989, color rojo, chasis No. JS4TAO1V2K4103 No. G080031, le corresponde el derecho de propiedad al señor YOHALI SANCHEZ CUEVAS que el mismo es propietario y conductor a la vez del vehículo causante del accidente (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: la Corte establece en su decisión que al verificar los medios de prueba presentados en el juicio de primer grado y donde quedaron establecidas las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia, se encuentran las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando: que igualmente, fueron presentadas ante el tribunal de primer grado las siguientes pruebas:

Acta policial No. 19-07-2012, de fecha 09 de julio del año 2012;

Certificado Médico legal a nombre de Catalino Valdez que establece que las lesiones recibidas por éste en el accidente llevan un tiempo de curación de 10 a 12 meses;

Certificación de la DGII, de fecha 24 de julio de 2012, que justifica el derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente;

Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 15 de agosto de 2012;

Fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos;

Cotización de Farmo-química Nacional, donde se hace constar el costo de los clavos y tornillos utilizados para la unión de la fractura de la víctima, entre otros;

Considerando: que de la glosa procesal, se verifica según establece la Corte que, el imputado ciertamente, es la persona que viene dando reversa en una vía principal como lo es la 6 de Noviembre, no tomando las precauciones de lugar; que, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del análisis de los medios de prueba aportados, observa la Corte que las declaraciones del querellante Catalino Valdez, fueron claras y precisas al exponer la forma en la que ocurrió el accidente;

Considerando: que con relación al aspecto civil, la Corte establece en su decisión la falta penal comedita por el imputado, verificando los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Considerando: que para determinar el monto de la indemnización, los jueces miembros de la Corte tomaron en consideración tanto las lesiones sufridas por Catalino Valdez, (según certificado médico); así como también las fotografías tanto del hueso roto como del motor de la víctima;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Yohalis Sánchez Cuevas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente Yohalis Sánchez Cuevas, imputado y civilmente demandado, al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el trece (13) de diciembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.